

Relaciones de las centrales nucleares con las administraciones de los Servicios de Industria

A. Bernárdez García

El objeto del artículo es intentar responder a la siguiente pregunta que le puede surgir al titular de una central nuclear:

¿A qué Administración de Industria me debo dirigir para poder mantener mis instalaciones complementarias de Seguridad Industrial dentro de la legalidad vigente?

La discusión planteada surge entre si la administración competente para los trámites legales, es la Administración Central a través de sus delegados y subdelegados de gobierno, o es de los servicios territoriales de Industria de las comunidades autónomas.

The object of the article is to try to answer to the following question that can arise to the holder of a nuclear power station:

What Administration of Industry must I myself direct to be able to support my complementary facilities of Industrial Security inside the in force legality?

The raised discussion arises between if the competent administration for the legal steps, is the Central Administration across his delegates and sub delegates of government, or is of the Territorial Services of Industry of Autonomous Communities.



ALBERTO BERNÁRDEZ GARCÍA

Es Ingeniero Técnico Industrial. Cursos post grado en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid. Actualmente es el director nacional de la Línea de Negocio de Seguridad Industrial en la Empresa Applus Norcontrol. Vinculado a los organismos de control desde el año 1982, ha representado a su empresa en distintas asociaciones empresariales del sector. Es el actual presidente de la asociación ASEICAM.

Una central nuclear, es una planta generadora de energía eléctrica, y por lo tanto sus instalaciones principales están diseñadas para este fin. Pero alrededor de estas instalaciones, existen un número indeterminado de otras instalaciones complementarias que responden a la definición de los que se denomina Seguridad Industrial:

“Conjunto de normas y principios encaminados a prevenir la integridad física de las personas, bienes y equipos, los cuales son de procedencia industrial”.

Esto conlleva a que el titular tiene que dirigirse a las administraciones del Ministerio de Industria y Energía para realizar cualquier trámite legal si tiene que conseguir una autorización de puesta en servicio de una instalación de la planta, o incluso posteriormente durante la explotación de la central, para el control de la misma. A veces surge la duda de a qué ventanilla se debe uno dirigir, y este es el objeto de este artículo.

Es poner un poco de luz sobre la pregunta:

¿A qué administración me debo dirigir para poder mantener mis insta-

laciones complementarias de Seguridad Industrial dentro de la legalidad vigente?

La duda surge entre si la administración competente para esos trámites es la Administración Central a través de sus delegados y subdelegados de Gobierno, o es de los servicios territoriales de Industria de las comunidades autónomas.

Para empezar vamos a analizar la reglamentación por la que se rige una central nuclear. Se rige para la autorización de funcionamiento y su régimen de explotación por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Esta legislación establece varios párrafos que nos dan una idea de por dónde debe ir la interpretación.

Así en su “Artículo 1- Objeto”, dice:

“Asimismo, se establece el régimen de autorización correspondiente a todas las instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado y el procedimiento

de inscripción en los distintos registros administrativos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico."

En su "Título VII. Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución. Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 111. Objeto", dice:

El objeto del presente Título es la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuando su aprovechamiento afecte a más de una comunidad autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas del régimen de autorización establecidas en el presente Real Decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen nuclear, que se registrarán por su normativa específica.

Este último párrafo se podría interpretar como que el Real Decreto 1955/2000 deja fuera a las centrales nucleares, pero no debe ser interpretado así, ya que no hay otra legislación específica que establezca el régimen de autorizaciones. Lo que quiere decir es que, para el procedimiento de autorización de la parte correspondiente a la zona de protección radiológica deben seguirse los procedimientos específicos del Consejo de Seguridad Nuclear.

En el "Artículo 113. Órganos competentes", dice:

1. *Las competencias sobre las instalaciones descritas en el anterior artículo 111 son de titularidad de la Administración General del Estado y serán ejercidas por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.*
2. *La tramitación de la autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución de instalaciones eléctricas será llevada a cabo por las áreas de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación.*
3. *El Ministerio de Economía podrá celebrar convenios con las comunidades autónomas por los que se podrá encomendar a estas últimas algunas de las actuaciones administrativas previstas en este Título.*



En el "Artículo 132. Acta de puesta en servicio", dice:

1. *Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio ante las áreas de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente por provincias.*

A dicha solicitud se acompañará un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

En la "Disposición final primera. Carácter básico", dice:

2. *El Título VII de este Real Decreto (procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución) tendrá carácter de básico para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las comunidades autónomas, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Por lo tanto todos estos textos legislativos nos dice que la administración competente es la del estado, no la de las comunidades autónomas, y que se ejerce a través de los delegados y subdelegados. Es verdad que también establece que la Ad-

ministración Central podrá generar convenios con las comunidades autónomas, y también dice que se utilizará como base para aquellos procedimientos que sean competencia de la comunidad autónoma, sin decir cuáles. O sea, abre una puerta a la competencia de las comunidades autónomas, pero sin dejar nada claro ni específico, sino más bien como una posibilidad. Es decir, que a falta de directrices concretas sería la Administración Central del Estado.

Por lo tanto, un resumen de la primera interpretación sería:

Como una central nuclear es una generadora de energía eléctrica con ámbito nacional, también su actividad está sujeta a la Administración Central de los delegados de industria del ministerio de industria y energía.

Esta dependencia se plasma en dos figuras administrativas:

- *Para la zona protegida radiológicamente la administración competente es el consejo de seguridad nuclear.*
- *Para las instalaciones ubicadas fuera de esta zona protegida la administración es la delegación provincial de industria.*

Una de las interpretaciones que dan los delegados de Gobierno, es que si ellos autorizan la actividad de generación de la energía eléctrica, y tienen que asumir tal responsabilidad, deben asegurarse también de la seguridad de las instalaciones que producen esa energía.

Vamos a analizar ahora una **Segunda Interpretación**

Las comunidades autónomas tienen transferidas en su totalidad las competencias en seguridad industrial, según: Art. 2 letra g) y art. 9 punto 1 de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre.

Por lo tanto todas las instalaciones y equipos que están dentro del territorio de una comunidad autónoma, y en el campo de aplicación de la Seguridad Industrial, será competencia exclusiva de los Servicios de Industria de la comunidad autónoma.

Consideramos instalaciones de seguridad industrial todas aquellas que están afectadas por reglamentos de prevención de riesgos para las personas, los bienes equipos y el medioambiente, que están fuera de la zona protegida.

Esta interpretación nos llevaría a tener que conseguir primero la autorización de puesta en marcha de las instalaciones ante los servicios de industria de la comunidad autónoma, y una vez obtenidas estas, la Administración Central daría la autorización a la actividad de producción de energía eléctrica.

Esta línea de interpretación está basada en:

- La seguridad del territorio es competencia de la administración de la comunidad autónoma.
- Son los servicios de industria de cada comunidad autónoma la que debe dar la puesta en servicio y

vigilar la explotación de las instalaciones complementarias de una central nuclear, ubicadas en la zona no protegida.

- Aplicar el punto 2 del artículo 132 del real decreto 1955/2000.

Por lo tanto como resumen de la segunda interpretación debemos decir que:

es necesario presentar ante la administración autonómica la legalización de todas las instalaciones complementarias afectadas por reglamentos de seguridad industrial que se encuentren en su territorio y no estén bajo la competencia del consejo de seguridad nuclear.

Esta es la situación actual, y ante estas dos interpretaciones, se plantea entonces la disyuntiva sobre cuál es la administración competente para la puesta en marcha y explotación de las instalaciones complementarias de una central nuclear.

Ahora mismo en territorio español, no está claro cuál de estas dos líneas de interpretación es la que se debe aplicar, y en cada comunidad autónoma los criterios son distintos.

Esta disyuntiva no sólo es aplicable a las centrales nucleares, sino también se plantea en todas las centrales de generación de energía eléctrica, como pueden ser las térmicas convencionales y las de ciclo combinado.

La respuesta a las dos posibilidades está en manos de las propias ad-

ministraciones implicadas, y a ellas deberíamos dirigirnos para poder responder a nuestra duda.

Pero a falta de esa posición de las administraciones, podemos analizar los **pasos a seguir en las relaciones con la Administración**

- Cada central nuclear debe hablar con el representante de la Administración Central para conocer su criterio de si se considera única administración competente, o ha establecido con sus homólogos de la comunidad autónoma un reparto de competencias.
- Si el delegado de industria se considera competencia única, toda la documentación de legalización y explotación de las instalaciones debe ser presentada únicamente ante esta ventanilla.
- Si ambas administraciones se han repartido las competencias, entonces las instalaciones consensuadas de la comunidad autónoma deben ser presentadas con su documentación ante los servicios territoriales de industria, y una vez obtenido de estos la correspondiente autorización de puesta en marcha, se debería entregar ante el representante de la Administración Central una copia de tales autorizaciones de las instalaciones de seguridad industrial, que acompañarían a la documentación del registro y autorización de la actividad industrial de generación de energía eléctrica.

¿Pero qué ocurre si no hay acuerdo entre las administraciones?

A título personal considero que debería ser suficiente la presentación de la documentación de seguridad industrial ante el delegado de Industria, y esto por dos razones:

- Hay suficientes casos en España donde así se interpreta la legislación
- La ley de administraciones públicas que dice que el ciudadano español tiene derecho a ventanilla única (Ley 25/2009, de 22 de diciembre)

A pesar de lo dicho, y aunque parece una contradicción, el consejo que puedo dar es que en caso de conflicto se presente la misma documentación ante las dos administraciones, ya que será más rápida la obtención de la puesta en marcha las instalaciones por este método, que tratar de dilucidar qué administración es la que lleva la razón.

Puede llevar más trabajo tratar de discutir para llevar la razón, que hacer el trabajo doble. ■

